

26. Luego que en la bandera haya tantos reclutas que le embaracen la continuacion de sus trabajos, por el cuidado que de ellos debe tenerse, el jefe del Cuerpo solicitará y procurará que se le incorporen, enviando por ellos para disminuir la atencion del pié de la bandera.

CLASIFICACION DEL HABER Y SU DISTRIBUCION.

27. El sueldo de las clases de tropa, segun el espíritu del art. 5º de la ley, será como sigue:

	Artilleria ó Ingenieros.			Infanteria.			Caballeria.		
	Ps.	Rs.	Gs.	Ps.	Rs.	Gs.	Ps.	Rs.	Gs.
Sargentos primeros, tambores ó clarines mayores, armeros, mariscales ó talabarteros.....	30	0	0	26	4	0	29	0	0
Sargentos segundos y conductores.....	26	0	0	22	4	0	25	0	0
Cabos en general, mancebos y carreteros.....	19	0	0	16	4	0	18	0	0
Gastadores y soldados de preferencia, tambores, cornetas y banda.....	18	0	0	15	4	0	17	0	0
Soldados y arrieros.....	17	0	0	15	0	0	16	0	0

Este haber comenzará á percibirse en el ejército permanente y tropas activas que estén sobre las armas, desde el dia 4 de Noviembre de este año en que se sancionó la ley.

28. Del haber que goza el soldado se le descontará un real para el fondo de armamento, y seis granos para la conservacion de la fuerza. Tendrá dos y medio reales de socorro al dia, de lo que dejará lo necesario para su sustento, atendiendo al mayor ó menor precio que tengan los víveres en el lugar en que resida. El resto de su socorro diario lo recibirá en la mano, para que con él se provea de bolsa de avíos y haga sus gastos personales.

29. Para vestirse, calzarse y formar el fondo de retencion, le servirá el resto de su haber. El fondo de retencion en la clase de

tropa será el de un mes de haber en las fuerzas de á pié, y de dos meses en las montadas.

30. Las sobras se distribuirán en la lista de la tarde á presencia del oficial de semana, y al que falte á las listas se le descontará por cada falta la cuarta parte de ellas; formándose de esto un fondo que con conocimiento del Inspector servirá para los gastos de la bandera del Cuerpo.

31. Los ranchos serán divididos en tres, segun el orden siguiente: El primero será un desayuno que tomarán á las seis de la mañana en guarnicion, ó antes de salir del paraje en campaña; el segundo, á las doce de la mañana, y el tercero á las seis de la tarde.

32. No podrán los jefes de los Cuerpos formar arbitrios de los ranchos, de modo que se disminuya la cantidad ó calidad del alimento del soldado; y aun el producto de las ganancias del pan y carne se liquidarán cada mes, y repartirán en las compañías, entre los individuos que hayan contribuido á ellas.

33. El fondo de armamento de que habla el art. 28, se invertirá del modo que está prevenido en la Ordenanza.

34. Las prendas que mantendrán los soldados de su cuenta, serán las siguientes:

Equipo del soldado de infanteria, artilleria de á pié y zapadores.

Camisas.....	3
Calzoncillos.....	2
Pantalon de brin.....	1
Idem de paño.....	2
Chaqueta de brin.....	1
Idem de paño.....	1
Casaca corta de paño.....	1
Corbatines.....	2
Jerga ó frazada.....	1
Gorra de cuartel.....	1
Capote.....	1
Schacó.....	1
Zapatos, pares.....	2

Mochila.....	1
Saco de racion.....	1
Caramañola con dos platos de lata.....	1

En la caballería habrá las diferencias siguientes:

- 1ª Que uno de los dos pantalones de paño tendrá cachirulo.
 - 2ª Que en lugar de casaca, tendrá piqueta.
 - 3ª Que el capote será capa.
 - 4ª Que tendrá un leviton de cotense para el servicio de cuadra.
 - 5ª Que en lugar de la mochila será maleta.
- Serán conservadas en buen uso por cuenta del soldado.

35. Siempre que un soldado muera, deserte ó se licencie, se hará un avalúo y almoneda de sus prendas, y al soldado que las compre se le cargarán, abonándole al soldado muerto ó á su familia, el valor que resulte de la venta, constando el valor en el ajuste que previamente se le ha de formar.

36. El vestuario se construirá por el Cuerpo, procurando en cuanto sea posible, que los efectos sean nacionales, nombrándose en junta de capitanes ó de comandantes de compañías, un oficial comisionado para que corra con la cuenta y construcción. El vestuario de los sargentos, será de mejor clase que el de los soldados, aunque no igual al de los oficiales.

37. Todo individuo de la clase de tropa, será ajustado en su compañía cada mes ántes del día 10 del siguiente; quedando la libreta en poder del individuo con los requisitos prevenidos, y los que los Inspectores ordenen, para que la libreta haga fe en todo tiempo, aun cuando se estravie el libro maestro.

38. Los sargentos recibirán su haber como los oficiales. Mantendrán siempre en buen estado las prendas de su vestuario, iguales en número á las que se señalan para los soldados.

39. Siempre que un individuo de tropa deserte, no perderá sus alcances: en caso de que comparezca, se le abonarán, y si muere, se le dará á su heredero, previa justificación.

40. El fondo de retencion repondrá el armamento, montura ó caballos que lleve el desertor, y el sobrante se le abonará al indi-

viduo en su nuevo ajuste cuando se presente ó aprehenda; y si aun quedare debiendo, se le cargará en dicho nuevo ajuste.

41. A fin de cada año se formará por el capitán cajero una relacion nominal en que se manifestará lo que importe el fondo de retencion de cada individuo y lo que se llevó, y el remanente se depositará en la Tesorería general. Las expresadas relaciones estarán autorizadas con el "cónstame" del encargado de la papelería, y "visto bueno" del que mande el Cuerpo.

DESERTORES.

42. Para que los individuos que se hallen separados de sus banderas, tengan la garantía de no ser perseguidos como desertores, bastará que se presenten á la autoridad militar, y donde no la hubiere á la civil, la que les dará un documento en que conste que se acogieron á la gracia que concede el art. 6º de la ley de 4 de Noviembre de este año, siempre que justifiquen haber desertado ántes del 5 del expresado mes.

43. Todos los individuos de tropa que hayan desertado despues del día 4 de Noviembre en que se publicó la ley, serán perseguidos con el mayor teson, bajo las reglas y responsabilidades que las leyes han establecido. Las autoridades civiles contribuirán á hacer efectiva esta disposicion, como que de ella depende la existencia del ejército permanente y menor gravámen de los pueblos para el contingente de sangre. De este modo se dará cumplimiento á las leyes vigentes que imponen á las mismas autoridades la obligacion de perseguir á los desertores del ejército.

REENGANCHE DE LOS SOLDADOS QUE EXISTEN ACTUALMENTE.

44. Luego que los Cuerpos tengan las dos terceras partes de la fuerza que les señala la ley de 1º de Diciembre de 1847, se procederá á licenciar á los individuos de tropa que hoy existan y que no quieran engancharse; separándose del servicio tantos individuos, cuantos fueren los reclutas que se presenten. Serán preferidos pa-

ra la separacion los ménos aptos para la carrera militar, y en igualdad de circunstancias los que tengan más tiempo de servicio.

45. Los sargentos serán comprendidos en el derecho que tienen las demás clases para licenciarse; quedando al efecto derogadas las disposiciones que les negaban este goce por ascender á dicha clase.

46. Los individuos de tropa cumplidos, recibirán inmediatamente su licencia, y será caso de responsabilidad del jefe del Cuerpo retenerlas. Sólo el General en jefe en campaña, podrá mandar retener la licencia á los cumplidos, solicitando con anticipacion de un trimestre el reemplazo de ellos.

47. Al fin de cada tercio, formarán los Cuerpos una relacion de los individuos que se hayan reenganchado, con expresion del Estado en que tenían su vecindad, para que se les abonen á los referidos Estados en cuenta del contingente, así como se verifica con los reclutas voluntarios.

48. Los individuos cumplidos que quieran reengancharse, lo verificarán conforme á las reglas establecidas para los reclutas voluntarios.

49. Los extranjeros que se admitan al servicio de la República, se repartirán en las compañías, de modo que no excedan de un tercio de cada una de ellas.

50. No podrá reengancharse ningun individuo que tenga más de cuarenta años de edad.

CONTINGENTE.

51. Los cupos de contingente señalado á los Estados en el art. 11 de la ley que se reglamenta, comenzarán á entregarse desde 1º de Marzo del año próximo, y quedarán completados en fin de Junio del mismo año.

52. El Comandante general respectivo nombrará un jefe ú oficial de su confianza, para que reciba el contingente del Estado. Este jefe ú oficial exigirá, para recibirlo, las condiciones siguientes: 1º Que los reemplazos tengan las condiciones que previene

la ley y este reglamento en el art. 10. 2º Que hable el idioma castellano y tenga la inteligencia suficiente para comprender sus obligaciones.

53. De los reemplazos que se entreguen al comisionado, dará éste un recibo á la autoridad civil respectiva, y dará cuenta por el conducto de la Comandancia general al Gobierno para que se asiente el número que cada Estado hubiere dado.

54. Al jefe ú oficial nombrado para recibir los reemplazos, entregará la Tesorería ú oficina de Hacienda que corresponda, los fondos necesarios para el haber de aquellos, del que se les hará un vestido sencillo, pero cómodo á cada uno; así como los útiles de rancho y demás cosas que se juzguen necesarios á su buena asistencia y conduccion al Cuerpo.

55. El jefe comisionado filiará al recluta en la misma forma que se previene en este reglamento, poniendo en lugar de la condicion de voluntario, la historia de su venida al servicio militar, según las leyes del Estado que lo consignó á dicho servicio.

56. Pasado por cajas el reemplazo, se tratará bien: no se mantendrá preso, ni recibirá maltrato. Si fuere necesario vigilarlo, será sin mortificacion á su persona. El recluta se vestirá luego que esté filiado y aprobado, y comenzará desde luego á recibir la instruccion y educacion militar que corresponde.

57. El jefe ú oficial que reciba los reemplazos en cada Estado, rendirá su cuenta al jefe del depósito general que el Gobierno haya señalado; y éste, luego que se haya hecho el reparto á los Cuerpos, les pasará los cargos de los individuos que á cada uno hayan correspondido.

58. El Gobierno general señalará el tiempo en que deban reunirse los reemplazos que correspondan á cada Estado, y el número de hombres que deban destinarse á cada Cuerpo. Reunidos los reemplazos escogerá: primero, la artillería; segundo, la caballería; tercero, zapadores, y el resto será para la infantería.

59. Tomando cada Cuerpo el número de reemplazos que les toque, se sorteará la colocacion de los individuos en las compañías,

segun el número que á cada una corresponda para equilibrar su fuerza.

60. Los inspectores de las colonias militares observarán con los Exmos. Sres. Gobernadores de los Estados las mismas reglas prevenidas en este reglamento para el reemplazo del ejército. Ellos llevarán la cuenta del contingente y se entenderán con los referidos Gobernadores, dando cuenta al Gobierno general de todo lo que sobre este particular practiquen.

61. Los inspectores de las colonias tendrán el cuidado más prolijo en la admision de reclutas, pues siendo el servicio de ellas más comprometido y sus goces mayores, no conviene en ellos, en ningun caso, gente de malas costumbres.

62. Si las colonias militares no pudieren reunir su fuerza bajo los términos que previene el art. 14 del decreto de 20 de Julio del corriente año; los Estados que á continuacion se expresan, contribuirán, segun lo dispuesto en la 2ª parte del art. 11 de la ley de 4 de Noviembre próximo pasado, con el contingente siguiente:

PARA LAS COLONIAS DE ORIENTE.

	Poblacion.	Cupo.
Nuevo-Leon.....	101,108	310
Tamaulipas.....	100,068	306
Coahuila.....	75,340	230

PARA LAS DE CHIHUAHUA.

Durango.....	162,618	409
Chihuahua.....	147,000	371

PARA LAS DE OCCIDENTE.

Sinaloa.....	147,000	404
Sonora.....	124,000	341
Baja California.....	20,152	55
		2,426

Lo que comunico á vd. para los fines indicados.

Dios y Libertad. México, Diciembre 10 de 1848.—*Arista.*

Número 128.

CIRCULAR DE 2 DE DICIEMBRE DE 1848

sobre que los promotores cumplan con sus deberes en los negocios en que está interesada la Hacienda pública.

Siendo un deber de los promotores fiscales de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, promover de oficio, y agitar todos los negocios en que esté interesada la Hacienda pública, y habiéndose observado que muchos de ellos están paralizados con grave detrimento del erario, el Exmo. Sr. Presidente me ordena prevenga á vd. cuide de que el promotor de ese tribunal cumpla exactamente con esa obligacion, remitiéndose al Supremo Gobierno cada mes una noticia de los expedientes que estén concluidos y de los que quedaren pendientes.

Dios y Libertad. México, Diciembre 2 de 1848.—*Jiménez.*

Número 129.

ORDEN DE 4 DE ENERO DE 1849

previniendo que á los oficiales empleados en las colonias de la frontera, se reputen como del Ejército.

Hoy digo al señor Inspector de las colonias militares de Oriente lo que sigue:

“Los jefes y oficiales empleados en las colonias militares de la frontera, son considerados como del ejército, en cuanto al derecho que tienen á los goces que les designa la Ordenanza general y demas leyes vigentes; tanto porque deben regirse segun aquella, como porque el reglamento de 20 de Junio del año próximo pasado, al tratar de la clase de tropa, en cambio de premios y